

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**330** *RESOLUCION de 26 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Instituto Nacional de Empleo (INEM).*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal laboral del Instituto Nacional de Empleo (INEM), suscrito el día 17 de diciembre de 1985, de una parte por la representación de la Administración del INEM, y de otra, por CC.OO., UGT y USO, en representación de los trabajadores, recibido en esta Dirección General el día 18 de diciembre del año en curso, incluyendo en la documentación aportada informe favorable de la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, y advertencia de que la actividad referenciada se halla incluida en el ámbito subjetivo del artículo 10 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, advertencia de la que se deja constancia en el correspondiente asiento de Registro.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

## CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DEL INEM

### CAPITULO I. DETERMINACION DE LAS PARTES QUE LO CONCIERTAN

Art. 1.- Suscriben el presente Convenio las Centrales Sindicales CCOO y UGT y los representantes de la Administración designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Ambas partes se reconocen como interlocutores válidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores.

### CAPITULO II. AMBITO DE APLICACION

Art. 2.- Ambito funcional.

El presente Convenio regula y establece las normas por las que se rigen las condiciones laborales de los trabajadores que presten sus servicios en el INEM.

Art. 3.- Ambito personal.

1) Por personal laboral, a efectos del presente Convenio, se entiende al trabajador fijo, de plantilla, interino, eventual o fijo de trabajos discontinuos, de duración determinada o cualquier otra figura contractual admitida por la legislación laboral vigente.

2) Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Convenio:

2.1. El personal que, afectado por el ámbito de aplicación del vigente Convenio Colectivo Territorial de Hostelería, preste sus servicios, con vínculo

Jurídico-laboral, en el Hotel Escuela de Marbylla.

2.2. El personal que presta sus servicios a Empresas de carácter público o privado, aún cuando las mismas tengan suscrito contrato de obras o servicios con el INEM, de acuerdo con la Ley de Contratos del Estado, incluso en el caso de que las actividades de dicho personal se desarrollen en los locales de las unidades administrativas.

2.3. Los profesionales contratados para trabajos específicos, cuya relación con el INEM se derive de la aceptación de una minuta o presupuesto.

Art. 4.- Ambito territorial.

1) Este Convenio será de aplicación en todas las unidades administrativas del INEM.

2) El presente Convenio no será de aplicación en las unidades administrativas que estén situadas fuera del territorio nacional.

Art. 5.- Ambito temporal.

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado siendo su duración hasta el 31 de diciembre de 1986. No obstante, sus efectos económicos, se retrotraerán al 1 de Enero de 1985.

### CAPITULO III. DENUNCIA, REVISION Y PRORROGA DEL CONVENIO.

Art. 6.- El presente Convenio se prorrogará de año en año a partir del primero de Enero de 1987 por tácita reconducción si no mediase expresa denuncia del mismo por cualquiera de las partes firmantes, con una antelación mínima de dos meses al término de su periodo de vigencia o al de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 7.- No obstante lo anterior las condiciones económicas en su caso serán negociadas anualmente para su efectividad a partir del primero de Enero de cada año.

Art. 8.- Denunciado el Convenio las partes firmantes se comprometen a iniciar negociaciones en un plazo no superior a un mes antes de la fecha de vencimiento del Convenio o de la prórroga.

### CAPITULO IV. COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION, ESTUDIO Y VIGILANCIA.

Art. 9.- Dentro de los 15 días siguientes a la publicación de este Convenio en el B.O.E., será constituida una Comisión con

la denominación del epígrafe, compuesta paritariamente por seis representantes de la Administración y seis representantes de los trabajadores, repartidos de igual modo entre cada una de las Centrales Sindicales firmantes del presente Convenio.

Los miembros de la Comisión elaborarán un Reglamento de procedimiento y funcionamiento de la misma. La Comisión estará presidida por el Director General del INEM o quien le sustituya legalmente.

Esta Comisión, siempre que lo considere oportuno, podrá consultar a la Comisión correspondiente prevista en el Acuerdo Marco aquellos temas de interpretación que le sean planteados.

Art. 10.- Funcionamiento de la Comisión Paritaria.

1) Por acuerdo de ambas partes se podrán celebrar reuniones de carácter ordinario con un plazo mínimo de convocatoria de 15 días, en la que se incluirá el orden del día.

Sin perjuicio de lo anterior esta Comisión podrá reunirse, cuando causas de urgencia o necesidad lo aconsejen, a instancia de la mayoría de una de las partes, en un plazo no superior a cinco días desde la solicitud de la reunión, previa comunicación telegráfica, al Presidente y a la otra parte.

2) Los acuerdos que se adopten quedarán reflejados en el acta que se levantará en cada reunión y tendrán carácter vinculante para ambas partes.

Art. 11.- 1. Las funciones de esta Comisión serán:

- a) Vigilancia de la aplicación del Convenio.
- b) Interpretar la totalidad de las cláusulas del Convenio.
- c) Arbitrar de los problemas de cualquier índole que puedan derivar de su interpretación.

2. Serán funciones específicas de esta Comisión Paritaria además de las expresadas anteriormente, las siguientes:

- a) Estudiar y proponer la clasificación profesional del personal afectado por el Convenio, en los casos que sea necesario.
- b) Estudiar y proponer, cuando proceda, la modificación, supresión o creación de grupos y categorías profesionales.
- c) Estudiar y proponer el nivel económico de las categorías, que en su caso, pudieran crearse.

d) Estudiar y proponer qué puestos de trabajo puedan dar lugar a un complemento salarial, por penosidad, toxicidad, peligrosidad, turnicidad y trabajos nocturnos, así como de otros que posteriormente se puedan definir.

e) Emitir informes y propuestas a las partes en las negociaciones de ámbito superior que afecten al personal al que se le aplique este Convenio.

#### CAPÍTULO V. ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO.

Art. 12.- 1. De acuerdo con las disposiciones vigentes, la facultad de la organización del trabajo corresponde a la Administración, que la ejercerá a través de sus órganos competentes en cada caso, sin que pueda ser objeto de pacto.

2. No obstante, los representantes legales de los trabajadores tendrán derecho a ser informados previamente, de cualquier modificación de la organización del trabajo, y a proponer cuantas ideas consideren beneficiosas para la implantación o revisión de sistemas de organización y control de trabajo, de conformidad con el artículo 64.1.3 d) del Estatuto de los Trabajadores.

#### CAPÍTULO VI. PROVISIONES DE VACANTES, CONTRATACION E INGRESO

Art. 13.- La selección y contratación del personal laboral sujeto a este Convenio, en los diferentes Centros del ámbito de aplicación del mismo, se realizará bajo los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

El INEM publicará el escalafón dentro de los dos primeros meses de cada año natural, con expresión de las vacantes existentes.

Art. 14.- Las vacantes del personal fijo, y puestos de nueva creación que se produzcan en los diferentes Centros del INEM, se proveerán por riguroso orden de prelación, a través de las siguientes fases:

- a) Concurso de traslado.
- b) Concurso de ascenso.
- c) Concurso-oposición restringido.
- d) Concurso-oposición libre.

En todo caso, se reconoce preferencia en la cobertura de plazas a los excedentes voluntarios en condiciones de reingresar, que lo soliciten, si bien el destino que se

les asigne tendrá el carácter de provisional, hasta la resolución definitiva del próximo concurso de traslado en el que obligatoriamente deberán participar.

Art. 15. - PROCEDIMIENTO.

Las sucesivas fases de provisión, se desarrollarán con arreglo al siguiente procedimiento:

1) Concurso de traslado.- Podrá concurrir a esta fase todo el personal fijo que ostente la categoría profesional correspondiente a la vacante de que se trate.

Dicho traslado no dará derecho a indemnización alguna. El trasladado deberá permanecer, como mínimo, dos años en la nueva localidad de destino.

El INEM informará semestralmente al Comité Intercentros de la resolución de los concursos de traslado.

2) Concurso de ascenso.- Una vez realizado el turno de traslado, el cincuenta por ciento, al menos, de las vacantes existentes serán convocadas en turno de ascenso. Podrá participar en el mismo, el personal laboral fijo que ostente la categoría profesional inmediata inferior a la plaza de que se trate, siempre que tenga siete meses de antigüedad, como mínimo, en dicha categoría.

En ningún caso, el ascenso podrá producirse por el mero transcurso del tiempo de servicio. Los sistemas de ascenso tendrán en consideración los méritos profesionales de los aspirantes, conforme a los baremos establecidos por la Comisión de Formación y Promoción Profesional establecida en el Acuerdo Marco. El baremo de méritos y las pruebas de ascenso serán fijados por el órgano competente previo informe del Comité Intercentros, que será emitido en un plazo máximo de veinte días. La convocatoria determinará, así mismo, los requisitos y la composición del Tribunal que resolverá el concurso.

Se considerarán méritos:

a) Mérito preferente: El haber desempeñado funciones de la plaza a la que se concurre durante un período mínimo de seis meses durante un año u ocho meses durante dos.

b) Haber superado con aprovechamiento cursos de formación que habiliten para el desempeño de las funciones propias de la plaza vacante, impartidos por Organismos Oficiales o debidamente justificados.

3) Concurso-oposición restringido.- Una vez resuelto el concurso de ascenso, las plazas no cubiertas del cupo

de vacantes destinadas al mismo, se convocarán mediante concurso-oposición restringido.

Podrá participar en esta fase:

a) Todo el personal fijo sujeto a este Convenio.

b) Todo el personal que mantenga o haya mantenido una relación contractual temporal con el INEM, de la misma categoría de la plaza convocada, y cuya duración hubiera sido de 365 días al menos, en los cinco últimos años anteriores a la convocatoria.

El baremo de méritos y las pruebas a realizar serán fijadas por el órgano competente previo informe del Comité Intercentros, que será emitido en un plazo máximo de veinte días. La convocatoria determinará, asimismo, los requisitos y la composición del Tribunal que deberá resolver el concurso-oposición.

4) Con el fin de agilizar el procedimiento de provisión de vacantes mediante las fases anteriormente reguladas, éstas podrán ser convocadas simultáneamente, excepto el turno de ascenso que se efectuará en primer lugar acumulándose las vacantes que resulten del mismo a las restantes fases.

5) Concurso-oposición libre.

Las plazas que resulten vacantes una vez concluidas las fases anteriores, se convocarán mediante concurso-oposición libre, para el personal laboral fijo de nuevo ingreso. El procedimiento de este proceso selectivo se ajustará a lo establecido al efecto en el Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado.

6) Todos los contratos de trabajo se celebrarán por escrito con excepción de aquellos cuya duración sea inferior a cuatro semanas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 16. - CONTRATACIÓN TEMPORAL.

El INEM podrá proceder a la contratación de personal laboral de duración determinada para la realización de trabajos que no puedan ser atendidos por personal laboral fijo.

Las convocatorias para realizar estas contrataciones se informarán al Comité Intercentros, con excepción de aquellas que tengan lugar por razones de urgencia o requieran un procedimiento de máxima agilidad.

**Art. 17.- PLAZOS.**

Las convocatorias para provisión de puestos de personal laboral fijo se expondrán en los tabloneros de anuncios de todas las Unidades del INEM, con un plazo mínimo de quince días de antelación a la fecha de las pruebas.

**Art. 18.- TITULACIONES.**

En todas las fases de provisión de vacantes será requisito indispensable poseer la titulación específica al puesto de trabajo a proveer que lo requiera, de acuerdo con las exigencias que para esa especialidad se contienen en el presente Convenio.

**Art. 19.- TRIBUNALES.**

Los Organos de Selección se constituirán en cada convocatoria y deberán estar formados por un número impar de miembros, dos de los cuales serán designados por el Comité Intercentros cuando el número de solicitudes sea inferior a cincuenta. Si el número de solicitudes fuese superior, se designará por dicho Comité un miembro más.

Los Tribunales serán nombrados por el órgano competente, debiendo reunir sus miembros los requisitos de titulación o especialidad propias de cada convocatoria. En el supuesto de que alguno de ellos no reuniese dichos requisitos, no podrá calificar el ejercicio o ejercicios para los que dichos requisitos fueren necesarios.

**Art. 20.- PERIODO DE PRUEBA.**

El ingreso de nuevo personal se hará a título de prueba de trabajo efectivo, siendo su duración de seis meses para los Técnicos titulados y de tres meses para los demás trabajadores, excepto para los no cualificados, cuya duración será de quince días laborables.

Durante el período de prueba el trabajador tendrá el mismo derecho y obligación que el fijo en plantilla de su misma categoría profesional. En cualquier momento cada una de las partes podrá rescindir la relación de trabajo, sin derecho a indemnización.

Los trabajadores deberán tomar posesión de su puesto de trabajo en los términos y plazos que sean señalados por la convocatoria en base a la cual accedieron al mismo.

**CAPITULO VII. CLASIFICACION PROFESIONAL.****Art. 21.- Naturaleza de la clasificación.**

En materia de clasificación profesional se estará a lo dispuesto en los artículos 16.4, 23 y 24 del Estatuto de los Trabajadores.

La clasificación del personal afectado por el presente Convenio es meramente enunciativa y no presupone la obligación de tener cubiertos todos los grupos, especialidades o niveles enumerados, si la necesidad o volumen de trabajo de los correspondientes servicios no lo requiere, a juicio del órgano administrativo correspondiente.

Art. 22.- El personal acogido al presente Convenio se clasificará, de acuerdo con los trabajos desarrollados, en los siguientes grupos, especialidades y niveles:

<u>Grupo</u>	<u>Personal</u>	<u>Nivel</u>
1.	<u>Grupo 1º. Personal Técnico:</u>	
1.1.	Técnico Superior	1
1.2.	Técnico Medio	2
2.	<u>Grupo 2º. Personal Administrativo:</u>	
2.1.	Técnico Auxiliar no titulado	3 A
2.2.	Oficial Administrativo	3 B
2.3.	Auxiliar Administrativo	4
3.	<u>Grupo 3º. Personal de Guardería:</u>	
3.1.	Maestro	2
3.2.	A.T.S. Guardería	2
3.3.	Cuidador/a de Guardería	4
4.	<u>Grupo 4º. Personal de Informática:</u>	Anexo Tabl. Salarial
4.1.	Jefe de Área	-
4.2.	Jefe de División	-
4.3.	Analista	-
4.4.	Gestor de Proyectos	-
4.5.	Jefe de Operatoria	-
4.6.	Programador Analista	-
4.7.	Gestor de Trabajos	-
4.8.	Jefe de Turno	-
4.9.	Programador	-
4.10.	Gestor	-
4.11.	Operador de Ordenador	-

(Continuará.)